

Expediente: 2674/13

Carátula: **ROJAS HILARIO C/ IVIR HECTOR CEFERINO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **16/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *IVIR, HECTOR CEFERINO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *VOSA VERAYE OMNIBUS S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *SLEIMAN, CAMILO DAVID-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *ARNEDO, ROXANA-POR DERECHO PROPIO*

20321329056 - *PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSP PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A*

20253202026 - *ROJAS, WALTER GABRIEL-ACTOR/A*

20254989518 - *ROJAS, HILARIO-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 2674/13



H102034690680

JUICIO:ROJAS HILARIO c/ IVIR HECTOR CEFERINO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 2674/13

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre de 2023

Y VISTOS: los presentes autos: ROJAS HILARIO c/ IVIR HECTOR CEFERINO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

A fs. 02/03 se presenta el letrado Cristian Iván Fernandez, quien en el carácter de apoderado del Sr. Hilario Rojas, DNI 5.700.890, promueve demanda por daños y perjuicios por la suma de \$221.000 o en lo que en más o en menos resultare de la prueba a rendirse, con más sus intereses, gastos y costas en contra de Ivir Hector Ceferino - en su calidad de conductor de colectivo - de VOSA (Veraye Omnibus SA) - empresa de transporte de pasajeros - y Protección Mutual de Seguro del Transporte de Pasajeros.-

Funda su demanda en los siguientes hechos: que en fecha 30/12/2004 a hs. 10:30 aproximadamente, en circunstancias en que el hijo de su mandante, de nombre Walter Gabriel Rojas se dirigía a Concepción, junto a su madre, Ester Rosa Aráoz, en calidad de pasajeros de un colectivo de la línea VOSA dominio DWW479, por Ruta N°38 sentido Norte a Sur, al llegar a la altura de la fábrica Grafanor (Km 102 altura Barrio Los Pinos) el rodado intenta pasar a un coche y a un camión que estaban delante y se produce tremenda colisión de frente con otro colectivo de la línea Exprebus, que circulaba en sentido contrario. Consecuencia del impacto tan tremendo es que la carrocería del colectivo VOSA quedó destruida en gran parte, y que a la mayoría de los pasajeros sufrieron gravísimas lesiones, mientras que para otros significó la muerte. Dice que todo lo relatado está documentado en la causa penal instruída en consecuencia, caratulada "Ibier Héctor y otros s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas" que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la X°

Nom. del Centro Judicial Capital.-

Cuenta que a raíz del siniestro el menor Walter Rojas fue llevado a un centro asistencial cercano al lugar del hecho, siendo trasladado luego al Hospital Padilla, pero debido a la gravedad y complejidad de las lesiones sufridas debió ser internado en el Hospital del Niño Jesús de esta ciudad, donde fue sometido a diversas y complejas intervenciones quirúrgicas con aplicación de implantes y prótesis, permaneciendo por varios días en terapia intensiva donde se debatió entre la vida y la muerte.-

Infiere que la velocidad con la que se desplazaba el demandado y la mala maniobra generó el hecho dañoso.-

Reclama daño emergente que estima provisoriamente en la suma de \$15.000. Indemnización por incapacidad permanente por el monto de \$106.000 alegando que de la evaluación medica practicada surge que el menor Walter Rojas sufre de una incapacidad parcial y permanente en el muslo izquierdo del 9% por las secuelas cutáneas y del 5% por las alteraciones de la sensibilidad local; en el muslo derecho por las secuelas cutáneas, también del 4% y un 10% por la incapacidad psíquica. Dando como resultado una incapacidad parcial y permanente del orden del 28%, sumado todo ello a la edad de la víctima y a la discriminación social y laboral que sufrirá entre sus pares.-

También pretende el pago de daño moral que estima provisoriamente la suma de \$100.000.-

Funda su demanda, en lo dispuesto en el Art. 1113 del Código Civil y en jurisprudencia.-

Ofrece prueba documental.-

Corrido traslado de la demanda, se apersona el letrado Camilo David Sleiman, como apoderado del Sr. Héctor Ceferino Ivir, DNI 17.236.928. Luego de las negativas generales y particulares de rigor, brinda su versión de los hechos, solicitando el rechazo de la demanda por ser manifiestamente improcedente, con expresa imposición de costas.-

Reconoce que el día 30/12/2004 a hs. 10:30 aproximadamente se produjo un accidente de tránsito en la Ruta Nacional N°38 a la altura del Km 102, y que su mandante, Ivir, transitaba en dirección Norte- Sur al igual que un camión con semiacoplado, conducido por el Sr. Roberto Carlos Acuña.-

De igual modo admite que en sentido contrario se desplazaba el ómnibus de la empresa Exprebus, procedente de La Cocha con destino a San Miguel de Tucumán.-

Señala que aproximadamente a 150 mts del lugar donde se produjo la colisión se encontraba un puesto de control de tránsito, perteneciente a la Dirección de Transporte de la Policía.-

Dice que el accidente se produjo de la siguiente manera: su mandante se desplazaba detrás del camión conducido por Acuña, al cual intentaba sobrepasar. Pero intempestivamente ambos rodados fueron sobrepasados por un vehículo particular que al encontrarse con el puesto de control, frena bruscamente y obliga a idéntica maniobra al camión con semiacoplado. Consecuencia de la repentina frenada, su mandante se ve en la necesidad de esquivar y sobrepasar a este último rodado, pero ello no evitó que lo colisionara en el vértice trasero izquierdo.-

Asevera que luego de esa primera maniobra de esquivar y choque, su mandante advierte al micro de la empresa Exprebus que avanza en sentido contrario, por lo que se desplaza hacia el oeste, pegándose al camión y frenando el ómnibus hasta detenerlo. Destaca que por el contrario, el chofer del micro de Exprebus no intentó ninguna maniobra de esquivar, pese a tener un amplio espacio, tanto en la ruta como en la banquina en toda su extensión.-

Afirma que si bien el Sr. Ivir logra detener la marcha, no es menos cierto que no puede evitar ser embestido por el colectivo de Exprebus, el que continúa su marcha arrastrando su lateral contra el ómnibus VOSA y siguiendo luego del impacto unos 15 mts más, lo cual, a su criterio, denota que circulaba a alta velocidad.-

Afirma que la luz solar le impidió ver a su mandante la luz de stop del camión que le precedía pero que aún así no se puede cuestionar la distancia entre ambos rodados pues se trataba de un lugar apto para el sobrepaso y el Sr. Ivir se preparaba para ello.-

Sintetiza en que la responsabilidad por el hecho no debe ser atribuída a su mandante, puesto que este realizó todas las maniobras a su alcance para evitar el accidente, mientras que el chofer de Exprebus, Ponce, no intentó ni maniobra de esquite ni de frenada para evitar la colisión, lo que demuestra que conducía distraído y a alta velocidad. Remarca que incluso transpasó el control caminero sin disminuir la velocidad.-

Concluye en que el lamentable episodio se produjo por la imprudencia del Sr. Ponce, chofer de Expresbus y que su responsabilidad surge acabadamente de la causa penal que deja ofrecida como prueba.-

Remarca que de acuerdo a la manifestado, la demanda es improcedente tanto en razón de la mecánica del hecho, como en función de los montos que reclama la actora.-

Ofrece prueba instrumental (causa penal).-

Desistida la acción contra la Mutual de Seguros Protección, se corre traslado de la demanda a la razón social VERAYE OMNIBUS SA. por quien se apersona también el letrado Camilo David Sleiman como apoderado. Opone contra el progreso de la acción excepción de prescripción, de incompetencia y de arraigo. Contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos que se mencionan en la misma y solicita su rechazo por ser manifiestamente improcedente, con expresa imposición de costas. Relata la verdad de los hechos en idénticos terminos que lo hace por el chofer Ivir, ofrece idéntica prueba instrumental y cita en garantía a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.-

Corrido traslado de la excepcion planteada, el apoderado de la actora contesta solicitando su rechazo. Por sentencia del 22/04/2009 se hace lugar a la incompetencia territorial del Juzgado que se encontraba entendiendo y se ordena remitir al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda del Centro Judicial Capital.-

En fecha 20/09/2013, esta Proveyente dispone hacer conocer que entenderá en la presente causa. Y en fecha 28/02/2014 se tiene por extemporánea la articulación de la excepción de arraigo, y se ordena la sustanciación del planteo de prescripción. Contesta traslado la actora a través de nueva representación - Dra Roxana Arnedo - solicitando se rechace el mismo, quedando reservado para definitiva.-

A fs. 129/131 contesta demanda por la citada en garantía el ya apersonado Dr. Camilo Sleiman, en términos idénticos a sus presentaciones anteriores.-

En fecha 07/08/2018 se abre el juicio a pruebas. El actor ofrece Prueba Documental A1: constancias de autos; Prueba Informativa A2: solicita se libre oficio a Fiscalía de Instrucción de la X° Nom. a fin de que remita la causa penal "Ibier, Hector Ceferino y otros s/Homicidio Culposo, Lesiones Culposas" Expte. 251/2015 (no producida); Prueba Confesional A3 (producida); Prueba Pericial Medica A4 (producida a fs. 191 conclusión: el actor Walter Gabriel Rojas presenta una incapacidad parcial y permanente del 24,83%; la Sra. Ester Rosa Aráoz padece una incapacidad parcial y

permanente del 21%), Prueba Pericial Psicológica A5 (no producida) Prueba Testimonial A6 (parcialmente producida). Mientras el demandado ofreció Prueba Instrumental A1: constancias de autos; Prueba Pericial Accidentológica D2 (no producida) y Prueba Instrumental D3 (no producida).-

Puestos los autos para alegar solo lo hizo la actora, pero de manera extemporánea por lo que los alegatos fueron devueltos.-

Practicada planilla fiscal, que no fue repuesta, y apersonado Walter Gabriel Rojas por haber adquirido la mayoría de edad, con el patrocinio del letrado Fernández, a continuación se llamaron autos a despacho para resolver., y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28/12/2006 se presenta el letrado Cristián Iván Fernández, M.P. 798 como apoderado del Sr. Hilario Rojas, DNI 5.700.890, quien por sí y en representación de su hijo menor Walter Gabriel Rojas le otorgan mandato a fin de promover demanda por daños y perjuicios por la suma de \$221.000 - o en lo que en mas o en menos resultare de la prueba a rendirse - con más sus intereses, gastos y costas en contra de Ivir Héctor Ceferino (en su calidad de conductor de colectivo), de VOSA (Veraye Omnibus SA) - empresa de transporte de pasajeros; y de Protección Mutua de Seguro del Transporte de Pasajeros.-

Antes de entrar a considerar el fondo del asunto, corresponde resolver la defensa planteada por el letrado Camilo David Sleiman como apoderado de la razón social VERAYE OMNIBUS SA. al oponer contra el progreso de la acción, excepción de prescripción. Corresponde recordar que también fue planteada en representación de la citada en garantía, pero al no haberse fundamentado en dicha oportunidad, se la tuvo por no receptada en fecha 04/07/2018.-

Como primera cuestión, y a los efectos de determinar el encuadre jurídico, advierto que los hechos, en la presente causa, se encuentran enmarcados en la vigencia del anterior Código Civil de Vélez Sarsfield, de aplicación, conforme la interpretación armónica con las disposiciones de transición establecidas por el actual CCyCN (Art. 2537).-

Dispone el Art. 4037 del C.C. "Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual". A su vez el Art. 3.986 dice: "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio". Mientras que el Art. 3987 establece que: "La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente".-

En la especie, el hecho generador de responsabilidad tuvo lugar el día 30/12/2004. Ello no ha sido cuestionado y está probado con las constancias del expediente. Y la demanda fue interpuesta, conforme también surge de autos, en fecha 28/12/2006, con lo que el plazo de dos años fijado por la ley no ha transcurrido. No es atendible el argumento esgrimido por la parte demandada, de que la demanda fue presentada de manera defectuosa, en virtud a lo dispuesto por el citado Art. 3986.-

Distinta podría haber sido la resolución de la cuestión desde el punto de vista de la citada en garantía, respecto de quien la parte actora desistió de la acción en fecha 29/04/2008, si el planteo de la prescripción formulado por el Dr. Sleiman en su representación hubiera estado debidamente fundamentado y hubiera sido receptado.-

Por lo analizado, la excepción de prescripción de la acción no procederá.

Ahora bien, como punto de partida, a fin de abocarme al análisis de la cuestión de fondo, tengo presente que no se encuentra controvertido que en fecha 30/12/2004 a hs. 10:30 aproximadamente se produjo un accidente de tránsito en la Ruta Nacional N° 38, entre un colectivo de la empresa VOSA conducido por el demandado Ivir Héctor Ceferino y otro colectivo de la empresa Exprebus.-

Si es objeto de disputa la mecánica del accidente, la consecuente responsabilidad, y la procedencia de los daños.-

A fin de determinar cual es la ley aplicable al caso, tengo en cuenta que en orden a establecer la responsabilidad de las partes en el siniestro sub examine corresponde examinar los hechos del caso y valorar el cuadro probatorio ofrecido, de conformidad con las reglas de la sana crítica y a la luz de lo dispuesto en el Código Civil anterior (art. 1113) y en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6836.

Corresponde ingresar al análisis de la responsabilidad de las partes en el evento dañoso. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que "la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, "Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios").-

Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, "bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo 'riesgo' (cf. Trigo Represas Félix A.: "Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima", LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, numerosos antecedentes). Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora 'per se' del deber de resarcir, sobre el demandado pesa la carga de probar a los efectos de su exoneración una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el casus genérico perfilado por los artículos 513 y 514 del citado ordenamiento legal.-

Sobre el punto debo remarcar, por un lado la orfandad probatoria en la que incurren las tres codemandadas en orden a acreditar su versión exculpatoria de los hechos. Y por el otro, los testimonios producidos en la causa, que dan cuenta de que fue el colectivo de la empresa VOSA el que realizó una maniobra reñida con el deber de cuidado y prevención que impone la ley (Art. 39 inc b de la Ley Nacional de Tránsito 24.449), al abrirse o salir del carril e impactar con el omnibus que venía por el suyo, de frente.-

Por lo demás, ni el chofer Ivir ni la empresa VOSA ni la citada en garantía, armaron elementos de juicio en orden a probar que la maniobra antirreglamentaria obedeció al hecho de un automóvil particular intento sobrepasar imprevistamente por su carril al ómnibus y al camión con semirremolque que circulaban por Ruta Nacional N° 38 en sentido norte-sur; tampoco acreditaron que el chofer del ómnibus de Exprebus, condujera en exceso de velocidad o cualquier otra conducta

negligente, imprudente o indebida.-

En resumidas cuentas esta Proveyente tiene por acreditada la responsabilidad en cabeza de los demandados. Por lo que cabe ingresar al tratamiento de los rubros pretendidos.-

En concepto de daño emergente, el actor reclama la suma de \$15.000. Si bien de autos surge que el entonces menor Walter Rojas requirió internación hospitalaria durante un mes así como distintas intervenciones quirúrgicas, las acreditaciones no alcanzan a individualizar cuántas, ni la magnitud de las operaciones ni los gastos que las mismas implicaron.-

Tiene dicho la jurisprudencia de nuestros Tribunales que ante tal escenario, es decir, probado el daño tal como acontece en la especie, el juez acudiendo a lo dispuesto por el Art. 216 del CPCCT se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable.-

Por lo que entiendo razonable hacer lugar al reclamo otorgando la suma de \$15.000 al actor Walter Gabriel Rojas con más un interés conforme la tasa activa del Banco Nación que deberá aplicarse desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago.-

Por incapacidad permanente, la accionante estima el monto de reclamo en la suma de \$106.000. Para la acreditación del rubro tengo en cuenta los informes periciales agregados en el cuaderno de pruebas del actor A4. Probado el extremo de la incapacidad parcial y permanente resultante a consecuencia del accidente en el 24,83%, no resulta acreditada la actividad laboral del actor, por lo que entiendo apropiado seguir la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Vargas", en donde se estableció que a falta de prueba de los ingresos reales, el piso debe ser el SMVM vigente a la fecha del dictado de la sentencia (cfr. Schmieloz, Graciela Elizabeth, "La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial", pág. 363).

Para calcular el rubro "incapacidad sobreviniente" de Walter Rojas se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, que consiste en determinar el valor actual de una renta futura, empleando la fórmula matemática simple o abreviada: $C = a \times b$, donde 'C' es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor 'a' -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por 'b', que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado. En el caso de autos se tomarán las siguientes pautas: a) la disminución anual sufrida es de \$471.273,4 (equivalente a \$146.000 que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento, multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 24,83% fijado como incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios b) se aplicará a ese capital un interés del 8% anual y c) el período a resarcir es de 64 años, correspondiendo aplicar un coeficiente de 0,9927409525 para dicho período. Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta en la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, llevando a determinar un resarcimiento de \$ 5.848.155,05 para el coactor Walter Rojas en concepto de incapacidad sobreviniente a la fecha de esta sentencia. Que al encontrarse el interés puro del 8% anual ya contemplado al aplicarse la fórmula financiera de la renta capitalizada, sólo deberán calcularse los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago (CCCTuc., Sala II, Aguirre c. Pereyra, Sentencia N° 367, 25/07/2014, entre otras).

Finalmente reclama la parte accionante indemnización por daño moral. Tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del

hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su quantum indemnizatorio prudente. En lo atinente a la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración. Para estimar pecuniariamente tal reparación falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en dinero no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (cf. C.N.Civ., Sala L. 465.066, del 13/02/2007 y L. 563.986, del 22/02/2011, entre otros). Resulta importante a fin de cuantificar este rubro tener en cuenta lo informado por el perito medico oficial en fecha 12/08/2019, esto es 15 años después de producido el accidente: herida en muslo izquierdo con limitacion funcional y sensibilidad alterada, a mas de trastorno psicologico postraumatico. Pero tambien es grafico lo que surge de las constancias de autos respecto de las dolencias sufridas por el entonces menor Walter Rojas, tal como el informe medico de fecha 12/05/2005 obrante a fs. 13: que el niño sufrió a consecuencia del hecho politraumatismos con traumatismo de cráneo y perdida de conocimiento, tuvo que ser intervenido en tres oportunidades para que se le realizaran injertos de piel, padeció estado de depresión, cambios de conductas, temor y pánico; resulto limitado en la movilidad por la afección a los miembros inferiores, y disminuida su sensibilidad en dicho sector, con sensacion de disminucion de fuerzas, todo lo cual concluye en lesion grave de partes blandas en el miembro inferior izquierdo con perdida de su cobertura cutanea, llegando incluso al tejido celular subcutaneo (tejido graso). Todo lo cual le impedia continuara con sus actividades recreativas y deportivas libremente. Que teniendo presente el principio de reparación integral, pero a fin de no afectar el principio de congruencia (Art. 265 inc 6 Procesal) considero justo otorgar la suma solicitada de \$150.000. Que a esta suma se le aplicará un interés del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia y conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.-

En mérito a lo considerado la demanda procede por la suma total de \$6.329.450,82, con más los intereses conforme lo considerado en cada rubro.-

Que las costas se imponen a los demandados conforme el principio objetivo de derrota (art. 61 C.P.C.C.).

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

Tengo en cuenta que el Dr. Cristián Iván Fernández actuó como apoderado de la parte actora cumpliendo oficiosamente dos etapas del proceso principal (alegatos presentados extemporáneamente). Mientras la Dra. Roxana Arnedo cumplió actuaciones en la primera etapa. En relación a ambos letrados sera de aplicación el art. 12 de la Ley 5480.-

Que el Dr. Camilo David Sleiman intervino como apoderado del demandado Ivir, de la empresa VOSA y de la citada en garantía cumpliendo de igual modo dos etapas del proceso principal (demanda- pruebas).-

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que procede la presente acción, actualizado al día de la fecha \$6.329.450,82.-

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a los letrados apoderados de la actora y un 10% al letrado apoderado de los demandados y de la citada en garantía de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 43 y cc de la ley arancelaria local.-

De acuerdo a lo meritado, corresponde regular honorarios al letrado Cristián Iván Fernández en la suma de \$735.798,65, a la Dra. Roxana Arnedo en la suma de \$245.266,20 y al Dr. Camilo David Sleiman la suma de \$654.043,25. Por otro lado, advierto que a fs. 231 comparece el abogado Francisco José Michel apersonándose como apoderado de Protección Mutual de Seguros del Transporte Publico de Pasajeros, pero de conformidad a lo dispuesto por el Art. 16 de la Ley 5480, su actuación no sera considerada a los efectos regulatorios.-

Por todo ello

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción de la acción planteada por el letrado Camilo David Sleiman como apoderado de la razón social VERAYE OMNIBUS SA.

II.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Hilario Rojas, DNI 5.700.890, por sí y en representación de su hijo, entonces menor de edad, Walter Gabriel Rojas, en contra de Ivir Héctor Ceferino (en su calidad de conductor de colectivo), de Veraye Omnibus SA -VOSA- (empresa de transporte de pasajeros) y de Protección Mutual de Seguro del Transporte de Pasajeros, citada en garantía; y condenar a estos últimos, al pago a la parte actora, de la suma de \$15.000 con más un interés conforme la tasa activa del Banco Nación que deberá aplicarse desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago en concepto de daño emergente; mas \$5.848.155,05 en concepto de incapacidad sobreviniente con mas intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago; y mas daño moral en la suma de \$150.000, con mas un interés del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia y conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; todo ello en el término de diez días de firme la presente sentencia.-

III.- IMPONER COSTAS a los demandados vencidos conforme lo considerado.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Cristián Iván Fernández en la suma de \$735.798,65, a la Dra. Roxana Arnedo en la suma de \$245.266,20 y al Dr. Camilo David Sleiman la suma de \$654.043,25.-

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.